



**Acta de la sesión ordinaria no. 2 del Comité de Transparencia del municipio  
de San Joaquín, Querétaro**

---

En el municipio de San Joaquín, Qro. siendo las 09:30 horas del día 11 de septiembre de 2025, reunidos en el salón de cabildo de la Presidencia Municipal los CC M. en E. **Fortunato Álvarez Sánchez** (Presidente del Comité de Transparencia), M. en a. **Olga María Guadalupe Martínez Camacho** (integrante) y el Lic. **Orlando Octavio Ledesma Camacho** (integrante), a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria no. 02 del Comité de Transparencia de acuerdo al siguiente:

**Orden del día**

1. Pase de lista
2. Comprobación del quórum e instalación de la sesión
3. Intervención del M. en E. Fortunato Álvarez Sánchez con el punto: Solicitud de confirmación de clasificación de información relacionada con el tema, SOLICITUD DE VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO DIRECTORIO DE SUBDELEGADOS Y REPRESENTANTES DE BARRIO.
4. Clausura de la sesión

**Punto número uno**

Se realiza el pase de lista correspondiente. -----

**Punto número dos**

Contando con la asistencia de todos los miembros del comité, se instala la sesión.-----

**Punto número 3**

Hace uso de la voz el M. en E. **Fortunato Álvarez Sánchez**, presidente de la comisión de transparencia, procediendo al desahogo de: Solicitud de confirmación de clasificación de información y elaboración de versión publica relacionada con SOLICITUD DE VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO DIRECTORIO DE SUBDELEGADOS Y REPRESENTANTES DE BARRIO. Dando lectura al oficio: RH/301/2025 suscrito por el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN, ING. RICARDO CAMACHO mismo que se agrega a la presente acta como anexo a, mediante el cual se informa a este comité que clasifica información personal considerada como confidencial en los documentos señalado DIRECTORIO DE SUBDELEGADOS Y REPRESENTANTES DE BARRIO de la solicitud recibida, con folio 220458625000036 solicitando a este comité la confirmación de la clasificación señalada, considerando la normatividad vigente.-----

---



### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

### **Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Querétaro**

**Artículo 62.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y deberán garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidas en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 115 de esta Ley.

**Artículo 111.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16) La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16) Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16) Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (Ref. P. O. No. 6, 25-I-16)

**Artículo 135.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación. b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados**

**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público: I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; IV. Los medios de comunicación social, y V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con base en la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como en uso de las facultades que se le confieren a este Comité de Transparencia, se determina que con base en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y con los artículos 2,3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas se resuelve: **Confirmar la clasificación de Información.** -----

El **M. en E. Fortunato Álvarez Sánchez**, presidente del Comité de Transparencia, requiere el uso de la voz a los integrantes del comité por si existe algún comentario adicional, y no habiendo tal, se efectúa la votación para aprobar la propuesta de: **VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO DIRECTORIO DE SUBDELEGADOS Y REPRESENTANTES DE BARRIO.** de la solicitud recibida; así que, una vez realizada el punto 3 del orden del día, es **aprobado por unanimidad.**-----



MUNICIPIO DE  
**SAN JOAQUÍN**  
QUERÉTARO



**Punto número cuatro**

Sin más asuntos que tratar en la presente sesión y dando cumplimiento a lo establecido en el punto 4 de la orden del día, el **M. en E. Fortunato Álvarez Sánchez**, presidente de la comisión de transparencia, declara clausurada la sesión ordinaria no. 02 siendo las 10:00 horas del día 11 de septiembre de 2025.-----

**M. EN E. FORTUNATO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**M. en a. Olga María Guadalupe Martínez Camacho**  
INTEGRANTE

**Lic. Orlando Octavio Ledesma Camacho**  
INTEGRANTE